

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 01587 - 00

Revisada la actuación se encuentra configurada causal del deber legal para proferir sentencia anticipada dentro de este asunto en razón a que no existen más pruebas que practicar (num. 2° art. 278 CGP), pues si bien la actora solicitó el testimonio de un tercero y la declaración de su contraparte, los mismos resultan superfluos frente a lo discutido en el litigio, máxime si no se formularon excepciones perentorias por el curador *ad litem* del demandado.

ANTECEDENTES

La señora ALVIDINA ROJAS ZUÑIGA por intermedio de su apoderado formuló demanda declarativa para la resolución del contrato de compraventa que había suscrito con LUIS FERNANDO MESA SANTOS el 24 de junio de 2016 sobre el vehículo de placas UCM-564, en el que aquella le compraba a este tal bien por la suma de \$23.000.000, pagando una primera cuota de \$22.000.000 el 24 de junio de 2016, esto es «*a la firma del contrato*» y el restante \$1.000.000 el 5 de agosto de 2016, fecha para la cual el vendedor demandado realizaría el «*traspaso*» del automotor ante la autoridad de tránsito.

El libelista narró en su introducción que la demandante pagó \$22.000.000 al demandado el 24 de junio de 2016, recibiendo la posesión del vehículo, mientras que se abstuvo de pagarle el saldo de \$1.000.000 el 5 de agosto de 2016 porque «*encontró con que [el vendedor] no había efectuado el traspaso [del vehículo] a su nombre*», situación que se mantuvo hasta la fecha de inicio de la acción, por lo que considera el incumplimiento del acuerdo por el demandado, razón por la cual solicitó que se declarara tal situación, condenando al adversario a restituirle el precio pagado, debidamente indexado junto al pago de la cláusula penal y se le conceda a la actora el derecho de retención del automotor hasta tanto el demandado no realice la eventual restitución.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este despacho (f. 10) que dispuso su admisión con los apremios de ley por auto del 26/01/2018 (f. 12) ordenando notificar a la pasiva en legal forma a la dirección indicada inicialmente por el libelista (f. 6), sin que así obrara, pues remitió a una dirección distinta a la informada (f. 22). Advertido el error, se le exhortó a enviar las diligencias a la dirección previamente suministrada en la demanda por auto del 30/10/2018 (f. 34) a lo que procedió la demandante con resultado negativo (f. 37), mientras intentó la notificación en otra dirección con igual resultado (f. 50).

Sin éxito en las diligencias de notificación, se ordenó el emplazamiento del demandado por auto del 13/12/2019 (f. 55), sin que dentro del término procesal compareciera el emplazado, fue menester nombrarle curador ad litem para los efectos pertinentes por auto del 10/03/2020 (f. 64), auxiliar de la justicia que aceptó el cargo y se notificó «*vía electrónica*» del 15/10/2020 (f. 69) y de forme extratemporánea el 5/11/2020 contestó la demanda y se «*abstuvo*» de formular exceptivas de mérito (f. 75-76), razones por las que no se corrió traslado de las mismas a la actora.

CONSIDERACIONES

Sin encontrarse vicios que invaliden la actuación, con la plena capacidad de las partes para comparecer al proceso, debidamente representadas y la demanda formulada conforme los requisitos legales, además de advertida la configuración de causal del deber legal de dictar sentencia anticipada por cuanto no existen pruebas conducentes, útiles y pertinentes a practicar más que las documentales, se encuentran consumados los requisitos para dictarse sentencia de fondo.

Se hace necesario determinar la existencia de un incumplimiento del demandado dentro de este asunto o un incumplimiento mutuo de ambos contrayentes litigantes, y una vez establecida tal situación proceder a exponer las consecuencias jurídicas derivadas de aquella variable.

En primer orden, los negocios jurídicos nacen a partir de la autonomía privada de la voluntad que es la facultad de todo particular para obligarse, crear derechos y extinguirlos, con las limitaciones que impone el sistema legal, siendo el contrato un documento que constituye ley para las partes bajo el principio «*pacta sunt servanda*» (art. 1602 CC), institución fundamental sobre la que se estructura el carácter vinculante de los contratos bilaterales o multilaterales para las partes, salvo que ellas mismas consientan su extinción o acudan a la jurisdicción para tales efectos.

Además, el legislador dispuso que «*en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*» (art. 1546 *ib.*), es decir, que con el incumplimiento del contrayente, se entiende resuelto el contrato, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó¹:

«[...] Todo contrato, cualquiera fuere su tipología o naturaleza concreta, y en particular, los de ejecución sucesiva, sea a plazo determinado, sea a término indefinido, obliga a las partes a cumplirlo de buena fe durante el plazo fijo o indefinidamente si no lo tiene, y en el de prestaciones correlativas, el incumplimiento o renuencia injustificada, legitima a la parte cumplida o presta a cumplir para exigir judicialmente el cumplimiento o la resolución con indemnización de perjuicios, o sea, la prestación in natura o el subrogado pecuniario con la reparación íntegra de daños

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Ponente: William Namén Vargas. Exp. 11001-31-03-012-1999-01957-01.

(artículos 1546 y 1930, C.C. y 870 C. de Co), en cuyo caso, la resolución debe decretarse judicialmente, genera su terminación, y por lo tanto, la cesación de sus efectos vinculantes a partir de su decreto con la restitución de cosas al estado anterior, las partes se liberan del compromiso y han de restituir lo dado, entregado o ejecutado, salvo aquellas situaciones consumadas no susceptibles de deshacer, en particular, en los contratos de ejecución sucesiva, evento en el cual se produce hacia el futuro (ex nunc) sin afectar el pasado (ex tunc)».

Cuando se llega a declarar un incumplimiento del contrato por una de las partes y con esto se persiga realmente la resolución de lo acordado, lo que se pretende en el fondo del asunto es liberar la carga obligacional de la parte cumplida y que la otra asuma su responsabilidad de inobservancia, que se traduce en el pago de indemnizaciones por perjuicios causados y/o el pago de cláusula penal si se llegó a pactar.

Las diferentes posiciones jurisprudenciales y doctrinales sostienen que para que sea procedente la resolución de un contrato por incumplimiento de uno de los contratantes son necesarios los siguientes requisitos: «(a) [la] existencia de un contrato bilateral válido; b) [el] incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la obligación, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos»².

Esa tesis jurisprudencial se complementa con lo analizado por la doctrina en cabeza del Profesor Valencia Zea, quien inca que los requisitos de la resolución son «(a) que se trate de un contrato bilateral, b) que en el contrato bilateral se haya “señalado un plazo fijo de ejecución de obligaciones” y alguno de los contratantes haya dejado transcurrir ese plazo sin cumplirlas [es decir] se requiere que solamente uno de los contratantes esté en mora, mientras el otro haya cumplido sus obligaciones o esté dispuesto a ejecutarlas», «c) Que el incumplimiento de obligaciones sea “imputable a culpa de uno de los contratantes”». Y agrega que, «naturalmente que cuando el incumplimiento no se pueda imputar a culpa, esto es, cuando se trata de un caso de imposibilidad absoluta (fuerza mayor), también se resuelve el contrato; pero esta resolución se rige por reglas diferentes»³.

Como prueba documental, la actora allegó con su libelo la que se rotula «contrato de compraventa de vehículo automotor» en el que se observa su suscripción el 24 de junio de 2016 entre los litigantes y cuyo objeto material es el automotor de placas UCM 564 de Bogotá de servicio particular, en el cual se pactó como precio la suma de \$23.000.000, los que serían pagaderos en una primera cuota a la firma del contrato por valor de \$22.000.000 y el saldo de \$1.000.000 para el 5 de agosto de 2016 y, a partir del contrato, las partes

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de enero de 1981. Ponente: Humberto Murcia Ballén, pág. 62.

³ Valencia Zea, Arturo (1982). *Derecho Civil. Tomo III. De las obligaciones*. Sexta Edición. Ed. Temis. Bogotá D.C., pág. 164.

manifiestan que el vendedor entregó el vehículo a la compradora, además de pactarse una cláusula penal por \$2.500.000 (f. 7).

Ese documento contractual se reputa válido pues de su lectura y los elementos de convicción no se observa causal de nulidad sustantiva del negocio jurídico, toda vez que las partes gozan de la presunción legal de capacidad, no existe vicios en su consentimiento y no se requiere solemnidades para su perfeccionamiento, pues tal como lo ha sostenido la jurisprudencia:

«La compraventa de vehículos automotores no es un contrato real, que se perfeccione por la tradición de la cosa vendida, sino un contrato consensual, generador de la obligación, a cargo del vendedor de hacer tradición de dicha cosa. El que vende [un] vehículo no se obliga a hacer, sino a dar: efectuar la tradición de lo vendido [...] La tradición de vehículos automotores, a la cual se obliga el vendedor en virtud del contrato de compraventa, está sujeta a la inscripción del título ante el funcionario competente, lo cual nada tiene que ver con la consensualidad [sic] del contrato»⁴.

En otro aspecto se tiene que el demandado se notificó de la actuación por conducto del curador ad litem quien contestó la demanda de forma extratemporánea, razón por la que no se puede tener en cuenta los argumentos de la pasiva y deberá darse como ciertos los hechos susceptibles de confesión (art. 97 CGP), en concreto, lo que respecta al incumplimiento del demandado y las demás circunstancias del negocio jurídico, lo que se valora conjuntamente con el certificado de tradición del automotor vendido en el que se registra como actual propietario al demandado Luis Fernando Mesa Santos (f. 8-9), lo que evidencia el incumplimiento en sus obligaciones contractuales.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de la carga de la contrayente demandante se observa que esta misma manifestó en la demanda que *«el día 5 de agosto de 2016 estuvo presta a cancelarle al [demandado] el \$1.000.000 restante, lo [que] no pudo efectuar por cuanto se encontró con que dicha persona no había efectuado el traspaso a su nombre del vehículo»*, lo que significa que no cumplió con su deber contractual en razón al incumplimiento de su contrincante.

No obstante, conforme a la norma sustantiva *«en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos»* (art. 1609 CC), esto quiere decir, que si uno de los contrayentes se abstiene de cumplir su obligación, la otra parte no se encuentra en mora, estando en incumplimiento el primero.

Sobre la pretensión de resolución del contrato se ha dicho que su finalidad son las restituciones mutuas entre los contrayentes, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 1979. Ponente: Ricardo Uribe Holguín. pág. 389.

«El efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia [...] Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta» (CSJ SC11287-2016, 17 ago. 2016).

Probado se encuentra el pago que realizó la demandante al demandado por \$22.000.000 como primer pago por la compraventa, situación probada porque el mismo demandado firma el contrato y así lo acepta.

Sí se observan bien las cosas se tiene que las partes pactaron en el contrato que el demandado debía realizar el traspaso el 5 de agosto de 2016, es decir, el mismo día en que la demandante debía pagar el saldo de \$1.000.000, lo que en su real y evidente intención sería que el día de realizar el traspaso se pagaría el saldo de la obligación contractual, conclusión a la que se llega vía teleológica (art. 1618 CC).

Además como las partes pactaron en la cláusula séptima una penalidad por el incumplimiento por valor de \$2.500.000, habrá de entenderse que el demandado está llamado a pagarle dicha suma a la demandante.

Finalmente, respecto del derecho de retención debe precisarse que únicamente procede en virtud de mandato legal o convencional, es decir, opera *ipso iure* más no de *facto* en la existencia de cualquier obligación entre las partes, resaltando que la norma sustantiva permite al vendedor retener la cosa cuando advierte que *«menguado considerablemente la fortuna del comprador [...] [con el] peligro inminente de perder el precio»* (art. 1882 CC), sin que el legislador haya autorizado al comprador para ejercer la retención del bien por el incumplimiento del vendedor, razón por la que la pretensión encaminada a dicha situación no puede ser concedida.

Sin que se encuentre configurada excepción de mérito que de forma oficiosa el despacho debiera declarar, se abren paso las pretensiones en la medida que a partir de la negación indefinida de la demandante no se aportó prueba del cumplimiento de la obligación por parte del demandado, debiéndose declarar su incumplimiento contractual, la consecuente resolución del contrato, con la condena en las restituciones mutuas a que hay lugar y el pago de la cláusula penal, además de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la resolución del contrato de compraventa del vehículo automotor con placas UCM 564 suscrito el 24 de junio de 2016 entre ALVIDINA ROJAS ZUÑIGA, en su calidad de compradora, y LUIS FERNANDO MESA SANTOS, en su calidad de vendedor, por el incumplimiento de este último de sus obligaciones contractuales.

SEGUNDO. CONDENAR a LUIS FERNANDO MESA SANTOS a restituirle a ALVIDINA ROJAS ZUÑIGA la suma de \$22.000.000, debidamente indexada a partir del 24 de junio de 2016 hasta la fecha de su pago.

TERCERO. CONDENAR a LUIS FERNANDO MESA SANTOS a pagar a ALVIDINA ROJAS ZUÑIGA la suma de \$2.500.000 por concepto de penalidad por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

CUARTO. CONDENAR a ALVIDINA ROJAS ZUÑIGA a restituirle y, por lo tanto, entregar materialmente la posesión y tenencia el vehículo automotor de placas UCM-564 a LUIS FERNANDO MESA SANTOS.

QUINTO. NEGAR el derecho de retención a favor de la demandante sobre el vehículo de placas UCM-564 por las razones expuestas.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada (art. 365 CGP).
Líquidense por secretaría.

SÉPTIMO. FIJAR la suma de \$ 1.300.000,00 M/cte como agencias en derecho a cargo del demandado (art. 365-1 CGP; num. 1° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.06 del 08/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20c2cd7565f433f9dc0d456e95e1a513d4a462c66e964140f141549af887
ed2**

Documento generado en 05/03/2021 03:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>